



Santiago, veinte de junio de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por resolución de esta Segunda Sala de 17 de mayo de 2023, se acogió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido a fojas 1 por la señora Valeria Midori Sawada Tsukame, respecto del artículo 133, en relación al artículo 116, de la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en el proceso Rol N° 64.524-2023, sobre apelación de recurso de protección, sustanciado ante la Corte Suprema;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, se confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*, traslado que fue evacuado oportunamente por el Servicio de Salud Metropolitano Occidente;

3°. Que, con fecha 13 de junio de 2023, se verificó audiencia donde fueron oídos los alegatos de los abogados de las partes acerca de la admisibilidad del libelo.

Con la misma fecha se adoptó el acuerdo, decidiéndose por votación dividida de la Sala, la inadmisibilidad del requerimiento interpuesto, conforme se explicará;

4°. Que la preceptiva legal cuestionada dispone:

“Artículo 133. El Contralor o cualquier otro funcionario de la Contraloría, especialmente facultado por aquél, podrá ordenar, cuando lo estime necesario, la instrucción de sumarios administrativos, suspender a los Jefes de Oficina o de Servicios y a los demás funcionarios, y poner a los responsables en casos de desfalcos o irregularidades graves, a disposición de la justicia ordinaria.

Artículo 116. Cuando por la naturaleza de los hechos investigados en el juicio no procediere condenar pecuniariamente al cuentadante, el juez de primera instancia podrá juzgar el repara como una infracción administrativa y aplicar alguna de las medidas disciplinarias contempladas en el Estatuto Administrativo que no importe expiración de funciones, siendo apelable esta resolución en la forma y plazos establecidos en los artículos siguientes.

Si la resolución de no condenar pecuniariamente al cuentadante y de aplicarle, en cambio, una medida disciplinaria se produjere en la segunda instancia, esta medida será, en todo caso, objeto del recurso de revisión.”;

5°. Que, afirma la parte requirente que la aplicación de esta preceptiva a la gestión judicial que invoca producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19, N°s 2° y 3° de la Constitución Política de la República (CPR).



6°. Que, en cuanto a la gestión judicial invocada, explica la parte requirente - señora Valeria Sawada- que, con fecha 11 de mayo 2018, se formuló un reparo en lo principal en el tribunal de cuentas de primera instancia y en el segundo otrosí se solicitó que se aplique en subsidio de lo principal, una sanción administrativa fundada en el artículo 64, letra b, de la Ley N° 18.834. Este proceso donde se pretende determinar la responsabilidad administrativa, se agrega, es previo y diverso a otro sumario instruido por la misma Contraloría.

Así, indica que, mediante Resolución de 30 de agosto de 2018, se instruyó sumario administrativo con el objeto de determinar la eventual responsabilidad administrativa de la requirente en relación con las observaciones realizadas por un Informe emanado de la Contraloría General de la República de fecha 16 de noviembre de 2017. En este sumario se investiga la adjudicación de 2 licitaciones públicas. Con fecha 19 de junio 2019 se formularon los cargos, entre otros hechos “por infracción al artículo 64 letra a) y b) del Estatuto Administrativo”, y se propuso la sanción de suspensión del empleo por dos meses, con goce del 50% de su remuneración;

7°. Que, en seguida, afirma la requirente que: *“lamentablemente, existen 2 procesos administrativos abiertos sobre los mismos hechos, donde se busca la responsabilidad administrativa de mi representada. Es por esto que esta parte ha decidido interponer un recurso de protección a favor de mi patrocinada por las vulneraciones a las garantías constitucionales de “debido proceso”. Reconocido en el numeral 3 del artículo 19 de nuestra Constitución Política y la “igualdad ante la Ley” y sobre todo al principio “non bis in ídem” reconocida por el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución Política de la República”* (fojas 3).

Añade la requirente que en el recurso de protección se puso especial relevancia en que se ha vulnerado el debido proceso, consignando que existían dos procesos administrativos pendientes. Dicho recurso protección, que se invoca como la gestión judicial pendiente, se encuentra en tramitación actualmente ante la Corte Suprema, en la causa caratulada “SAWADA/ SERVICIO SALUD METROPOLITANO OCCIDENTE” (Rol 64.524-2023).

En efecto, consta de los antecedentes agregados al proceso, que la C.Ap. de Santiago, por sentencia de 27 de marzo de 2023, en autos rol N° 66.063-2022, rechazó en primera instancia el recurso de protección interpuesto por la parte requirente;

8°. Que, a fojas 7, la requirente señala que *“el precepto legal impugnado puede resultar decisivo en la resolución de la gestión pendiente en la que incide este requerimiento. En efecto, en la actualmente pendiente, la Excelentísima Corte Suprema deberá resolver si el Servicio de Salud Metropolitano Occidente, actuó de manera arbitraria o no al imponer una medida disciplinaria, de acuerdo al sumario administrativo ordenado por la Contraloría General de la República, estando*



pendiente juicio de cuenta que es anterior al sumario incoado, donde se persigue la misma responsabilidad administrativa por parte de la Contraloría”;

9°. Que, luego, y en vinculación con el fundamento plausible de su libelo, afirma la parte requirente a fojas 8 y siguientes, que en el caso particular, la aplicación de la preceptiva legal impugnada infringiría:

(i) “El Debido Proceso – Non bis in Ídem”, garantizado por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República.

La Administración, en el ejercicio de la potestad sancionatoria que le otorga el ordenamiento jurídico deberá siempre y en todo caso conformarse a un procedimiento idóneo que satisfaga debidamente los imperativos de un justo y racional procedimiento, en los términos expresados en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Dicho procedimiento, además, deberá apegarse estrictamente a la legalidad y a los principios materiales del justo y racional procedimiento.

Se concluye a fojas 9 que *“En el caso en presentación, de permitir aplicar la norma artículo 133 de la ley 10.336, en relación con el artículo 116 del mismo cuerpo legal, en el caso en particular, vulnera el Debido Proceso, ya que permitiría dos procesos paralelos”*.

(ii) Se añade la vulneración de la igualdad ante la ley del art. 19 N° 2 CPR, afirmando a fojas 10 que *“Mi representada se ha visto afectada por una discriminación absolutamente arbitraria respecto de la sustanciación del procedimiento disciplinario del que fue objeto, atropellando garantías importantes consagradas en la carta fundamental. Esto tiene como consecuencia, que a mi patrocinada que le ha dado trato diferente, no igualitario o injusto con motivo de su denuncia, privándole del derecho a un debido proceso e imponiéndole una sanción conforme a la propuesta de quien ha actuado en virtud de un mandato formal, pero carente de sustento como se ha establecido”*.

(iii) Y, por último, se da por vulnerado en la especie el *non bis in idem*, principio aplicable en materia administrativa, y que importa que una persona no puede ser procesada y condenada dos veces por un mismo hecho, por lo que la existencia de una duplicidad de procesos administrativos, por los mismos hechos, infringe gravemente este principio del derecho.

10°. Que, como se señaló, esta Segunda Sala acogió a tramitación el requerimiento deducido y conferidos los traslados de admisibilidad, se hizo parte el Servicio de Salud Metropolitano Occidente y, en presentación de fojas 35 y siguientes solicita a esta Magistratura Constitucional declarar la inadmisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1, por configurarse las causales del artículo 84 N°s 5° y 6° de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional;



11°. Que, en primer lugar, explica el Servicio de Salud que el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago, de 27 de marzo de 2023, rechazó el recurso de protección interpuesto por doña Midori Sawada indicando someramente que *“la responsabilidad administrativa no estaba prescrita a la fecha de la dictación de la resolución exenta recurrida, por cuanto a esa fecha estaba suspendido el plazo de prescripción de 4 años, conforme al artículo 159 del Estatuto Administrativo, pues desde la fecha de los hechos, 2 de mayo de 2016 y la fecha de la formulación de cargos, 19 de junio de 2019 o a la fecha de notificación de éstos, 17 de julio de 2019, no estaba completo dicho plazo de prescripción”*.

Además indicó que *“tampoco consta que se hubiere paralizado el proceso sumarial por más de dos años para estimar que continuó corriendo el término de prescripción, ni tampoco, transcurrieron 2 períodos calificadorios mientras se estuvo tramitando el sumario hasta su conclusión, contados dese la suspensión del plazo, conforme lo prescribe el inciso segundo del artículo 159 citado, que es la interpretación armónica con el inciso primero de este artículo que, como se dijo, la formulación de cargos suspende el plazo de prescripción y a continuación señala que si no hay actividad en el proceso, (a partir de esa suspensión) por dos años, o transcurren dos períodos calificadorios, sin que se aplique alguna sanción, continuará corriendo el plazo de prescripción, es decir, es una especie de castigo al ente administrativo por no concluir el sumario luego de dos años o dos períodos calificadorios, contados a partir de la formulación de cargos”*.

Y, por su lado, respecto de los supuestos vicios de procedimiento, la Corte de Apelaciones de Santiago falló que no se observaron irregularidades al respecto, desechando la existencia de los vicios alegados, en esta parte;

12°. Que, a continuación, se afirma que el requerimiento de fojas 1 debe ser rechazado, toda vez que los preceptos impugnados no resultan decisivos para la resolución del asunto en la forma planteada por el recurrente; y, en segundo lugar, por no existir la supuesta vulneración del principio *non bis in ídem* que reclama la señora Sawada.

Así, se expresa a fojas 39 que en el caso de autos *“la Sra. Sawada busca la inaplicabilidad del artículo 133 de la ley 10.336 sobre Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, pero en su recurso de protección en ningún momento hace alusión al supuesto conflicto entre normas al que se refiere en este requerimiento (entre el artículo 133 y el 116), solo haciendo presente una supuesta litis pendencia en un escrito posterior a la interposición del recurso de protección, situación que no guarda relación alguna con el fondo del recurso de protección por ella misma presentado (donde obviamente quien delimita la situación puesta en conocimiento del tribunal es ella misma) por lo que lógicamente la Corte de Apelaciones de Santiago no consideró esta última*



presentación de la recurrente debido a la evidente inconexión de dicha información con la pretensión de la actora”.

13°. Que, añade la parte requerida que en la especie no se vulnera el artículo 19 N° 2 CPR, ni tampoco el principio *non bis in ídem*.

Al efecto se afirma que de la sola lectura del art. 133 de la Ley 10.336, “queda de manifiesto que el juez de cuentas podrá (o sea, queda a discreción del juez) juzgar el reparo como infracción administrativa, asimilable a lo que la autoridad de servicio a raíz de lo investigado en un sumario administrativo puede realizar, pero de ninguna manera la norma es imperativa en señalar que el juicio de cuentas va a terminar necesariamente con una sanción administrativa de aquellas del Estatuto Administrativo (recordemos que la misma requirente indica que el juicio de cuentas no ha concluido), por lo que la aplicación del Artículo 133 relativa a la facultad del Contralor de instruir sumarios no obsta a lo que pueda llegar a fallarse en el juicio de cuentas, no existiendo transgresión al principio *non bis in ídem*” (fojas 40-41);

14°. Que, además, expresa el Servicio de Salud que es importante hacer presente que tanto el sumario administrativo al que hace referencia la señora Sawada como el juicio de cuentas indicado, son procedimientos que han sido instruidos y tramitados exclusivamente por la Contraloría General de la República, y la participación que le ha tocado al Servicio de Salud, ha sido sola y exclusivamente la aplicación de la medida disciplinaria impuesta por el fiscal sumariante;

15°. Que, a fojas 47 rola resolución de 8 de junio de 2023, por la que esta Segunda Sala ordenó citar a las partes del presente proceso constitucional para oír sus alegatos acerca de la admisibilidad del requerimiento.

Como se indicó, con fecha 13 de junio de 2023, se verificó audiencia donde fueron oídos los alegatos de los abogados de ambas partes;

16°. Que, luego del estudio de todos los antecedentes y de oír las alegaciones de las partes, esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, esto es, “*cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto*”;

17°. Que, en efecto, ni del texto del libelo de fojas 1 ni de las alegaciones orales sobre la admisibilidad vertidas por el abogado de la parte requirente en estrados, esta Sala logra verificar la existencia de un conflicto constitucional por la



aplicación decisiva al caso concreto invocado del artículo 133, en relación con el artículo 116, ambos de la Ley N° 10.336.

Lo anterior, toda vez que, en primer término, esta preceptiva ya recibió aplicación, en lo relativo a la instrucción del sumario administrativo, siendo en ese sentido extemporánea la inaplicabilidad intentada el estado procesal actual de la gestión judicial que se invoca; y, en segundo lugar, porque precisamente en esta gestión judicial, sobre apelación del recurso de protección ya rechazado en primera instancia, la discusión de fondo versa sobre la prescripción de la acción disciplinaria y, eventualmente, sobre una litis pendencia, asuntos para cuya resolución la Corte Suprema no hará desde luego aplicación decisiva de los artículos que la actora impugna, siendo a todo evento inoficioso un pronunciamiento de esta Magistratura Constitucional, lo que determina la necesaria declaración de inadmisibilidad del libelo intentado a fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Acordada la presente resolución con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR (Presidente de la Sala) y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por declarar **admisibile** el requerimiento deducido, por estimar que no se verifica en la especie ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.298-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



102F9001-CDF5-457F-909E-4AE107E143D8

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.